

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8824 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 19 de enero de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4045 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander, S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 19 de enero de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

REGLAS a las que deberán sujetarse las casas de cambio en sus operaciones.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 32 y 36 de la Ley del Banco de México; 82 fracción I, inciso e) y 84 fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como 80. párrafos tercero y cuarto, 10, 14 primer párrafo en relación con el 25 fracción II que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad para participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, con el propósito de precisar el alcance de la regulación que rige a las casas de cambio en sus operaciones con divisas y metales preciosos, así como actualizar dichas disposiciones para ajustarlas a las prácticas y necesidades vigentes, ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS CASAS DE CAMBIO
EN SUS OPERACIONES****1. DEFINICIONES.**

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

Capital Regulatorio:	Al que se integre conforme a lo indicado en el numeral 8.3.
Casas de Cambio:	A las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
Días Hábiles Bancarios:	A los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Finos Amonedados, objeto de la operación.
Divisas:	A los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible inmediatamente a la moneda citada.
Metales Finos Amonedados:	Aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con lo previsto en la Ley Monetaria, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas.
Operación de Compraventa:	Aquellas mediante las cuales las Casas de Cambio compran o venden Divisas o Metales Finos Amonedados.
Posición Corta:	A la suma de activos de las Casas de Cambio sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición Larga:	A la suma de activos de las Casas de Cambio sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición de Riesgo Cambiario:	A la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.

2. OPERACIONES.

Las casas de cambio sólo podrán realizar las operaciones previstas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las siguientes:

- 2.1 Las operaciones indicadas en el artículo 81-A de la citada Ley, sin límite por documento o cliente, que pueden liquidarse de cualquier forma, inclusive mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
- 2.2 Prestar el servicio de envío y recepción de transferencias de fondos en moneda nacional y Divisas, dentro y fuera del territorio nacional.
- 2.3 Prestar el servicio de recepción por cuenta de terceros de pago de servicios, en moneda nacional o en Divisas, siempre que las Casas de Cambio no asuman obligaciones directas o contingentes con las personas que realicen los pagos que reciben.
- 2.4 Contraer pasivos derivados de financiamientos que reciban de sus accionistas, de entidades financieras nacionales o extranjeras, de proveedores de cheques de viajero y de proveedores de mobiliario y equipo, que sean necesarios para la realización de su objeto social.

3. CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA.

3.1 OPERACIONES DE COMPRAVENTA.

En las Operaciones de Compraventa que las Casas de Cambio realicen contra moneda nacional o contra Divisas y de permuta de Metales Finos Amonedados, la entrega de las Divisas o la de los Metales Finos Amonedados y la de su contravalor, deberá llevarse a cabo a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente.

3.2 INFORMACION AL PUBLICO.

Las Casas de Cambio deberán informar al público las Operaciones de Compraventa que estén dispuestas a realizar en términos de las presentes Reglas y de las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Casas de Cambio deberán dar a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar dichas operaciones, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las Operaciones de Compraventa que las Casas de Cambio realicen, deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las Operaciones de Compraventa de Metales Finos Amonedados en que las Casas de Cambio actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Finos Amonedados objeto de la operación.

3.3 DOCUMENTACION Y COMPROBANTES.

Las Operaciones de Compraventa que las Casas de Cambio realicen con entidades financieras nacionales o extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las Casas de Cambio serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a estas Reglas y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él se establezcan.

Las Casas de Cambio deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las mencionadas entidades financieras nacionales o extranjeras, las Casas de Cambio deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla, y cuando se celebre de alguna otra forma deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

3.4 ENTREGA DIFERIDA DE LAS DIVISAS Y SU CONTRAVALOR.

Las Casas de Cambio podrán pactar que, en la realización de sus Operaciones de Compraventa, las Divisas o Metales Finos Amonedados, y su contravalor, se entreguen diferidamente, sin perjuicio que la liquidación de ambas partes de la operación debe efectuarse a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la fecha de concertación de la propia operación de que se trate.

3.5 LIMITE A LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA.

Al cierre de sus operaciones diarias, el monto de la parte relativa a moneda extranjera de las Operaciones de Compraventa celebradas pendientes de liquidar, a recibir y a entregar, no deberá exceder de cien veces el Capital Regulatorio de la Casa de Cambio. En Operaciones de Compraventa de una Divisa contra otra Divisa, computará sólo la parte activa de éstas.

4. POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO.**4.1 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

Las Casas de Cambio deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos en Divisas comprendidos en el "Reporte Regulatorio de Catálogo Mínimo" establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, excepto las operaciones previstas en el Anexo 1 de las presentes Reglas.

Tratándose de instrumentos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de instrumentos financieros en que algunas de sus partes estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del numeral 4.3. Se considerarán también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquéllos que las Casas de Cambio registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos en Divisas, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las Casas de Cambio.

4.2 LIMITES.

Al cierre de operaciones de cada día, las Casas de Cambio deberán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada Divisa, no exceda del equivalente al Capital Regulatorio.

Las Casas de Cambio podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de su Capital Regulatorio, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten.

4.3 CONSOLIDACION DE LA POSICION DE RIESGO CAMBIARIO.

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las Casas de Cambio deberán incluir también en el cómputo la Posición Corta y la Posición Larga de sus filiales tanto del exterior como nacionales. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la Casa de Cambio sea propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las Casas de Cambio podrán solicitar al Banco de México la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco de México resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la

existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia de dicha filial, en el país en el que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales del exterior, se considerarán como Posición Larga y Posición Corta computables para efectos de lo dispuesto en el numeral 4.1, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquellos que no estén sujetos a riesgo cambiario.
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

5. LIMITE DE TIEMPO PARA LA VENTA O ENVIO AL COBRO DE DOCUMENTOS.

Las Casas de Cambio deberán enviar al cobro o vender a instituciones de crédito del país, todos los documentos en moneda nacional a cargo de terceros que reciban. Asimismo, deberán enviar al cobro o vender a instituciones de crédito, a bancos del exterior o a otras Casas de Cambio, todos los documentos en moneda extranjera a cargo de terceros que reciban.

Las Casas de Cambio deberán efectuar las ventas o envíos al cobro a que se refiere este numeral, a más tardar el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquél en que reciban los documentos de que se trate.

6. LIMITE MINIMO DE INVERSION EN ACTIVOS LIQUIDOS.

Las Casas de Cambio deberán mantener un monto de activos líquidos no menor al monto de sus pasivos de exigibilidad inmediata y de corto plazo, considerando como tales a los comprendidos, respectivamente, en el Anexo 2 y en el Anexo 3, de las presentes Reglas.

7. LIMITE A LOS DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO, REMESAS EN CAMINO, DEUDORES DIVERSOS Y ADEUDOS VENCIDOS.

Al cierre de sus operaciones diarias, el importe de los saldos que las Casas de Cambio mantengan en documentos de cobro inmediato, remesas en camino, deudores diversos y adeudos vencidos, netos de las correspondientes reservas o estimaciones ya constituidas y de las que se restan al determinar el Capital Regulatorio según lo indicado en el inciso c) del numeral 8.3.1, no deberá exceder de dos veces su Capital Regulatorio.

8. DISPOSICIONES GENERALES

8.1 AUTORIZACION DE EXCESOS A DIVERSOS LIMITES.

El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales 3.5, 4.2, 6. y 7. de las presentes Reglas, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses por cada límite, siempre que dentro de un plazo no superior a diez Días Hábiles Bancarios, contados a partir del Día Hábil Bancario siguiente a la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se le presente una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que se solicite la autorización que corresponda, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la Casa de Cambio se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez Días Hábiles Bancarios posteriores a que el Banco de México haya recibido la comunicación antes citada, éste se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

8.2 COMISIONES.

Las Casas de Cambio podrán determinar libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las contraprestaciones que cobrarán por los servicios que presten.

Tratándose de la recepción por cuenta de terceros de pago de servicios, en ningún caso podrán cobrar comisiones o cuotas al público por la recepción y entrega de dichos pagos.

Las Casas de Cambio no podrán cobrar comisiones por las Operaciones de Compraventa de Divisas y Metales Finos Amonedados contra moneda nacional u otras Divisas, así como de permuta de Metales Finos Amonedados que celebren.

8.3 CAPITAL REGULATORIO.

8.3.1 INTEGRACION.

Para efectos de estas Reglas, el Capital Regulatorio estará integrado por:

Capital contable menos:

- a) Inversiones, directas o indirectas, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda, en el capital de entidades financieras nacionales o del exterior;
- b) Impuestos diferidos, a favor, sin compensar con los que se tengan a cargo; cargos diferidos; pagos anticipados; crédito mercantil, neto de sus correspondientes revaluaciones y amortizaciones, e intangibles, netos de sus correspondientes revaluaciones y amortizaciones;
- c) Importe de las reservas y estimaciones no constituidas por la Casa de Cambio, según las disposiciones y los ordenamientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquéllas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del capital contable, y
- d) Operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.

8.3.2 FECHA DEL CAPITAL REGULATORIO.

Para efectos de lo dispuesto en estas Reglas, el Capital Regulatorio aplicable será el que se integre con cifras correspondientes al cierre del tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de Casas de Cambio constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, el Capital Regulatorio se determinará con cifras relativas a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de Casas de Cambio constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, el Capital Regulatorio se determinará con cifras relativas al cierre del propio segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos;
- c) Tratándose de Casas de Cambio que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, el Capital Regulatorio se determinará con cifras relativas a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y
- d) Tratándose de Casas de Cambio que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, el Capital Regulatorio se determinará con cifras relativas al cierre del propio segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las Casas de Cambio informen las correspondientes cifras de Capital Regulatorio a la Dirección de Información del Sistema Financiero, del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca, a más tardar el quinto día hábil inmediato anterior al mes para el cual pretendan se considere el mencionado capital determinado con dichas cifras.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate el importe del Capital Regulatorio de las Casas de Cambio, aplicado en el propio mes de que se trate, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos considerando el Capital Regulatorio modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo Capital Regulatorio, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.

8.4 CONVERSION A DOLARES DE LOS EE.UU.A.

Para efectos de los diversos cálculos a que se refieren las presentes Reglas, se considerará la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el Día Hábil Bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Regulatorio.

Para efectos de los diversos cálculos a que se refieren las presentes Reglas, cuando las operaciones de que se trate estén denominadas en Divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, las Casas de Cambio deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

8.5 VALOR DE LAS OPERACIONES PARA EFECTOS DE COMPUTO.

Para efectos de los diversos cálculos a que se refieren las presentes Reglas, las operaciones deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia del "Reporte Regulatorio denominado Catálogo Mínimo" y de los Criterios Contables, netas, en su caso y exclusivamente, de las correspondientes estimaciones, reservas, depreciaciones, amortizaciones o efectos de revaluación.

8.6 REGISTRO Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES.

En todo caso, las Casas de Cambio deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de las operaciones que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

Las Casas de Cambio deberán liquidar las Operaciones de Compraventa que realicen mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias, cheques o efectivo.

En los sistemas, registros y controles, deben quedar cabalmente identificadas y registradas cada una de las operaciones efectuadas, detallando las distintas partes de que están constituidas. Lo anterior, con independencia que las Casas de Cambio tengan pactado con sus contrapartes, en el caso que las disposiciones aplicables así lo permitan, la consolidación de Operaciones de Compraventa o de la parte de éstas que pueda ser objeto de consolidación, para efectos exclusivamente de su liquidación, cuando las Operaciones de Compraventa o sus partes correspondan a la misma fecha de liquidación, a la misma contraparte y a la misma moneda.

8.7 INFORMACION.

Las Casas de Cambio deberán proporcionar al Banco de México, la información periódica que les requiera. La referida información deberá remitirse en la forma y términos que les dé a conocer el propio Banco de México.

Las Casas de Cambio deberán proporcionar al Banco de México el detalle de cada una de las operaciones efectuadas, en el caso que así se les requiera, no procediendo en los correspondientes reportes la consolidación indicada en el último párrafo del numeral 8.6.

8.8 SOLICITUDES DE AUTORIZACION

Las solicitudes de autorización que presenten las Casas de Cambio al Banco de México, en los términos de las presentes Reglas, deberán dirigirlas a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, del propio Banco de México.

9. PROHIBICIONES.

Las Casas de Cambio no deberán celebrar operaciones que tengan como propósito captar recursos del público o cualquier otra que conforme a la Ley o a las disposiciones que de ella emanen no tengan autorizado llevar a cabo.

10. SANCIONES.

Las Casas de Cambio que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorguen a las demás autoridades.

ANEXO 1**OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TERMINOS DEL NUMERAL 4.1, NO DEBERAN INCLUIRSE EN EL COMPUTO DE LA POSICION DE RIESGO CAMBIARIO.**

1. Cuentas por cobrar, excepto: deudores por liquidación de operaciones, y adeudos vencidos, netos de sus correspondientes estimaciones.
2. Bienes adjudicados.
3. Inmuebles, mobiliario y equipo.
4. Inversiones permanentes en acciones.
5. Impuestos diferidos (a favor).
6. Otros activos.
7. Operaciones entre oficinas o sucursales de la propia casa de cambio, y entre la propia casa de cambio y sus entidades financieras filiales que se incluyan para efectos de lo dispuesto en el numeral 4.3.
8. Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar.
9. Aportaciones para futuros aumentos de capital pendientes de formalizar en asamblea de accionistas.
10. Acreedores diversos y otras cuentas por pagar, excepto cuentas por pagar a emisores de cheques de viajero y acreedores por liquidación de operaciones.
11. Impuestos diferidos (a cargo).
12. Créditos diferidos.
13. Intereses devengados, no cobrados o no pagados, según sea el caso, no considerados en el valor contable referido en el numeral 8.5
14. Operaciones o aquella parte de las mismas, referidas a metales finos amonedados o a cualquier subyacente que no sea "financiero".

ANEXO 2**OPERACIONES ACTIVAS QUE DEBERAN SER CONSIDERADAS COMO ACTIVOS LIQUIDOS PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6.**

Se considerarán como líquidos a los activos que enseguida se indican, que no estén dados como garantía, préstamo, reporto o a cualquier otra operación que limite su libre disponibilidad:

1. Caja, y billetes y monedas (no incluye existencias en metales).
2. Depósitos a la vista y a plazo que venzan en no más de dos Días Hábiles Bancarios, en instituciones de crédito, así como en bancos del exterior que estén regulados y supervisados por la autoridad gubernamental de países pertenecientes al comité técnico del "IOSCO" o a la "Unión Europea".
3. Dinero a recibir, por operaciones de reporto, cuyo plazo por vencer sea no mayor a dos Días Hábiles Bancarios.
4. Inversión en títulos con mercado secundario.

5. Importe de la parte activa de las Operaciones de Compraventa celebradas pendientes de liquidar.
6. Documentos de cobro inmediato y remesas en camino, relativos a operaciones liquidadas en no más de 2 y 4 Días Hábiles Bancarios, respectivamente, anteriores a la fecha del correspondiente cómputo; por la parte de la suma de ambos tipos de activo que, adicionada a los deudores diversos y adeudos vencidos, netos de las correspondientes reservas o estimaciones ya constituidas y de las que se restan al determinar el Capital Regulatorio según lo indicado en el inciso c) del numeral 8.3.1, no exceda, para el día de que se trate, de un importe equivalente a dos veces el Capital Regulatorio.

Sin perjuicio de lo señalado, también se considerarán como activos líquidos a las remesas en camino relativas a operaciones liquidadas en 5 ó 6 Días Hábiles Bancarios anteriores a la fecha del correspondiente cómputo, cuyo importe total no exceda del 10 por ciento de las remesas en camino comprendidas en el primer párrafo de este punto 6.

ANEXO 3

OPERACIONES QUE DEBERAN SER CONSIDERADAS COMO PASIVOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA Y DE CORTO PLAZO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6.

1. Importe de la parte pasiva de las Operaciones de Compraventa celebradas pendientes de liquidar.
2. Importe del saldo de la parte pasiva de las operaciones relativas a la recepción por cuenta de terceros de pago de servicios recibidos, pendientes de liquidar.
3. Importe del saldo acreedor de bancos.
4. Importe del saldo de cuentas por pagar a emisores de cheques de viajero.
5. Importe de los títulos a entregar por operaciones de reporto.
6. Importe del saldo de cualquier pasivo y del saldo acreedor de cuentas de activo, distintos a los antes señalados, relativos a la operación de Casas de Cambio, que deban ser liquidados en un plazo máximo de 15 días siguientes a la fecha del correspondiente cómputo o que no tengan una fecha específica para su liquidación.
7. Importe del total de los depósitos en las cuentas de Bancos, registrados contablemente en la correspondiente cuenta, cuya procedencia no esté identificada y por lo tanto la respectiva partida de abono se haya contabilizado en una cuenta distinta a las relativas a los pasivos indicados en los numerales 1 a 5 del presente Anexo.
8. Importe del total de movimientos de abono (disminución) a las cuentas correspondientes a los activos líquidos indicados en el Anexo 2, que estén pendientes de contabilizarse por cualquier motivo. Cuando el abono de que se trate tenga como contrapartida un cargo a los pasivos indicados en los numerales 1 a 5 del presente Anexo, y dicho cargo, de igual manera, esté pendiente de contabilizarse, en el cómputo el importe de éste se restará de los pasivos a que se refiere el presente Anexo 3.
9. Importe del total de operaciones que impliquen un abono (aumento) a las cuentas correspondientes a los pasivos indicados en los numerales 1 a 5 del presente Anexo, que estén pendientes de contabilizarse por cualquier motivo. Cuando el abono de que se trate tenga como contrapartida un cargo a los activos indicados en el Anexo 2, y dicho cargo, de igual manera, esté pendiente de contabilizarse en el cómputo, el importe de éste se considerará como una operación de las comprendidas en el propio Anexo 2.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de marzo de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan abrogadas las "Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1999, así como sus correspondientes modificaciones.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

(R.- 242944)